



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PATRICIA CASTILLO RODRIGUEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

PAGINA

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

1.- LOS SISTEMAS PROBATORIOS

- a) Sistema de la Prueba Libre 4
- b) Sistema de la Prueba Legal o Tasada 5
- c) Sistema Mixto 5

2.- VALORIZACION DE LAS PRUEBAS

- a) Elementos para Valorar o Calificar las Pruebas 11
- b) Valor de las Pruebas 14

CAPITULO II

1.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL

- a) Noción de Medio de Prueba 19
- b) Sistema Administrativo para la fijación del Medio de Prueba 34
- c) Medio de Prueba en el Procedimiento Mexicano 29

CAPITULO III

1. -	LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTI CULAR	
a)	Confesional	32
b)	Documental	39
c)	Pericial	49
d)	Inspección y Acceso	54
e)	Testimonial	56
f)	Fama Pública	61
g)	Presuncional	65
h)	Diligencias para Mejor Proveer	71
i)	Otros Medios Probatorios	72
	CONCLUSIONES	75
	BIBLIOGRAFIA	80

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como finalidad específica de mostrar por medio de un estudio más o menos profundo la utilidad y necesidad de los medios probatorios en todo procedimiento y en especial en el procedimiento administrativo ya que por medio de éstos, se conocerán la verdad jurídica y de esta forma se obtendrá una resolución que será favorable o no dependiendo sino totalmente, si en gran parte de los medios de prueba ofrecidas y desahogadas por las partes en el proceso.

Si bien es cierto que el procedimiento administrativo en el Distrito Federal es de reciente creación ya que aparece junto con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el año de 1978, también lo es que el procedimiento en si mismo tiene antecedentes históricos que se remontan a la época del Derecho Romano y más lejos aún, y que la prueba como instrumento decisivo para la resolución del negocio es igualmente antiguo, por tanto en el análisis a que está dedicado este trabajo se ha desprendido que la prueba como parte impresindible en cualquier proceso, es igualmente valiosa en el procedimiento administrativo y tiene su base más sólida en el Derecho Procesal Civil, toda vez que los medios administrativos como prueba en un juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son aquellas que el propio Código de Procedimientos Civiles admiten para las controversias que se susciten en esta materia, excluyéndose como medio probatorio en el citado procedimiento administrativo únicamente la prueba confesional por considerarla inaplicable en razón del sistema para mejor proveer que ha implantado el mencionado Tribunal.

Asimismo es importante señalar que ha sido uno de los principales objetivos del presente trabajo el analizar el significado, objeto y fin de los medios probatorios existentes en materia administrativa, así como la valoración de los mismos, intentando de esta manera dar un panorama general de los diferentes instrumentos probatorios que se hacen valer en una controversia de carácter administrativo dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

Finalmente se pretende hacer, un estudio de los diferentes medios probatorios aceptados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tales como la documental pública, documental privada, peritaje, instrumentales y presuncionales en sus dos aspectos tanto legal como humana, y en general las reguladas en materia civil que como ya se dijo anteriormente sirven de base en materia probatoria al procedimiento administrativo.

Por otro lado esperando que el trabajo que presento ante Ustedes sirva de alguna manera como coadyuvante en el análisis y estudio de los medios probatorios como instrumento para llegar a la verdad jurídica y con esto a la justicia, así como un pequeño impulso para que los órganos jurisdiccionales del citado Tribunal sigan luchando como hasta ahora por que se imponga el derecho ante la anarquía y la civilización a la barbarie.

CAPITULO I

PAGINA

1. -	LOS SISTEMAS PROBATORIOS	
a)	Sistemas de la Prueba Libre	4
b)	Sistemas de la Prueba Legal	5
c)	Sistema Mixto	5
2. -	VALORIZACION DE LAS PRUEBAS	
a)	Elementos para valorar o Calificar	11
b)	Valor de las Pruebas	14

SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA

Los sistemas referidos al problema de la posición del Juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- a) Sistema de la prueba Libre
- b) Sistema de la prueba Legal o Tasada
- c) Sistema Mixto

SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE:

Es aquella en que el Juez hace libremente la valoración de la prueba, en otros términos; en el sistema libre el legislador deja al Juez de suerte se forme libremente su punto de vista sobre la prueba, ahora bien, cabe señalar que cuando una prueba verse sobre un hecho determinado tiene éxito o logra su fin la parte que la hace, cuando convence al Juez de la verdad o de la no verdad de ese hecho.

Por otro lado, la prueba libre no significa "que el Juez pueda seguir su capricho o entregarse a la conjetura o a la sospecha, supone una deducción racional partiendo de unos datos fijados con certeza, esto no quiere decir, que el Juez no haya de usar reglas de valoración, sino que, esas reglas no son legales, es decir, no las formula la Ley" (1).

El Sistema de la libre apreciación "es aquel en que la convicción del Juez no esta ligada a un criterio legal, formándose, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo", este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del Juez. (2).

1.- Emilio Gómez Orbanaje y Vicente Herce.-Derecho Procesal Civil, Pag. 248.

2.- Larrañaga y Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pag. 249.

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

Por prueba legal dice Emilio Gómez Orbanaje y Vicente Herce Quemada, no hay que entender que la prueba este regulada en su proposición y práctica por la Ley, en este sentido, serían legales todas las pruebas.

La distinción fundamental que aquí "consideramos se refiere, no a la práctica de la prueba, sino a la valoración de la prueba ya practicada". La prueba es pues, legal o tasada cuando valora la propia Ley. (3).

Al respecto nos dicen Larrañaga y Pina en este sistema, - - "la valoración de las pruebas, no dependen del criterio del Juez, la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la Ley y el Juez ha de aplicarla rigurosamente sea cual fuere su criterio personal. - - "En este sistema el legislador da al Juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. (4)

El sistema de la prueba legal, según los autores citados últimamente padece de un defecto fundamental, que es la de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el Juez al que convierte en un autómatas, y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con un eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial. Es de observarse, sobre todo, que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado, generalmente, en aquellos pueblos en que el bajo nivel cultural y moral de los jueces a convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de los litigantes como para el decoro de la justicia.

SISTEMA MIXTO.

Actualmente, puede afirmarse, que este sistema inspira la mayor parte de los Códigos Procesales, en realidad, desde el punto de vista legal no se puede hablar de la existencia -

3.- Emilio Gómez Orbanaje y Vicente Herce Quemada, Op.Cit. - Pag. 248

4.- Larrañaga y Pina. Op.Cit. Pag. 249

de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre rigurosamente implantados. El predominio de libre criterio del Juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada en uno u otro caso. "La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza, según Carnelutti". Lo que no quiere decir que conseguirlo depende sólo del sistema probatorio que se acepte. (5)

Cuando las pruebas se han adquirido hay que valorarlas, señalan diferentes autores, para lo cual existen tres principios que se enuncian a continuación:

1. - La prueba Legal, en el cual el legislador sustituye al Juez y señala concretamente el valor de las pruebas determinadas.
2. - La Libre Convicción, el Juez juzga con la prueba de autos, sin la prueba citada y aún contra la prueba de autos, el juez sólo puede juzgar con la prueba que se encuentre en el expediente, nunca sin ella ni encontrada de ella, el juez la examina con arreglo a normas de sana crítica, de sana lógica y lo expresa así en la motivación de la sentencia.
3. - Las Pruebas practicadas hay que valorarlas o apreciarlas, la apreciación de la prueba es sin duda una operación valorativa y una calificación jurídica de los hechos envuelve también operaciones valorativas, juicios estimativos. (6)

Un juez no podrá valorar correctamente una prueba que no ha llegado con toda corrección al proceso.

SISTEMAS DE VALORACION:

Prueba Legal
Prueba Racional.

5. - Carnelutti, citado por Larrañaga y Pina, Op.Cit. Pag. 251
6. - Sentis, Melendo S.- La Prueba, Pag. 241

La Prueba Racional.- Son aquellos en los que la libertad falta en absoluto o en las que la libertad es absoluta o si la prueba legal el legislador se sustituye al juez en la valoración de la prueba dictando reglas rígidas mediante las cuales haya de fijarse ese valor. (7)

La Prueba Legal.- No es una prueba, porque además de su carencia de libertad en todos los aspectos procesales, de ella no constituye una verificación que conduzca a un resultado sino que constituye la imposición directa de ese resultado, al juez cualquiera que sea su convicción.

Ramírez, Fonseca Francisco.- Señala que el valor probatorio que se puede conceder a una prueba depende tanto de la naturaleza de ésta como de la forma en que haya sido ofrecida y desahogada.

La doctrina europea nos habla de pruebas legales y pruebas libres, las primeras son aquellas cuyo grado de eficacia está predeterminado en la Ley.

Las pruebas libres, son aquellas en que su valor queda al arbitrio del órgano jurisdiccional, sus características especiales es que el órgano jurisdiccional adquiere o puede adquirir la convicción o conocimiento de la verdad con las pruebas de autos.

El criterio jurisprudencial de la Corte acerca de la valoración de las pruebas en materia laboral se manifiesta en la Tesis Jurisprudencial No. 301 Sumario Judicial de la Federación, Séptima Época Volúmen No. 139-147 Sexta Parte 1980 Tribunales Colegiados de Circuito Pag. 120 denominada Apreciación por el Juez de Distrito, que convino al Pleno y a la Sala "Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva) ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse pues al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley sí viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia de exámen constitucional". (8)

7.- Sentis, Melendo S. Op.Cit., Pág. 246

8.- Ramírez, Fonseca Francisco.- La Prueba en el Derecho Laboral, Pág. 133

La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

De acuerdo con esta actividad, el órgano jurisdiccional, según se lo autorice la Ley, otorga a lo aprobado, las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba para su adaptación en el fallo definitivo.

Esta facultad de apreciación de que dispone el magistrado, normalmente se hace a la hora de juzgar se hace en el juicio, como guía que permite al Tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de resolver la cuestión de derecho sometida a su decisión con la mayor veracidad posible, presenta la valoración de la prueba, pues como una de las funciones más principales que actúa el juzgador dentro de sus tareas de administrar justicia.

Antonio Díaz de León, señala como sistema de valoración de la prueba tres posiciones:

- 1.1 Legal
- 2.2 Tasada
- 3.3 La Libre convicción

Legal.- El Legislador de antemano le fija al juez reglas precisas concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial.

Gonzalo Armenta, puntualiza "El sistema en estudio convierte al juzgador en un autómatas y en él se sacrifica la justicia a la certeza afortunadamente ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende, su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde, lo cual a su vez, se traduce en insalvable obstáculo para la justa composición del litigio. (9)

9.- Antonio Díaz de León, Prueba en el Derecho Procesal de Trabajo, Pág. 265

Ciertamente en este sistema existe una reglamentación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosa - mente ante la producción de determinados medios de Prueba - se coarta al juez la libertad de juzgar así, no teniendo con - fianza al legislador en las deducciones que le impone con - este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle - al pueblo el convencimiento de que las sentencias se some - ten a la Ley.

VENTAJA DEL SISTEMA LEGAL.

- 1.- Libre de sospecha de arbitrariedad a las sentencias.
- 2.- Suple la ignorancia y falta de experiencia de los jueces mediante reglas adoptadas por la experiencia, la lógica etc.-
- 3.- Orienta al Juez para la averiguación de la verdad.
- 4.- Permiten que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas.
- 5.- El derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría a la justicia de un caso particular.

Este sistema ha procurado más que una solución de justicia - una solución de paz, puesto que, las pruebas legales en sí - mismas están más cerca de la paz que de la justicia.

El legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión, el legislador reglamenta desde su admisibilidad, producción y eficacia probatoria interesada al orden público insita a las partes a proveer, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así faculta el desenvolvimiento del proceso y las aleja de pleitos temerarios, dándoles los medios para relucir el mínimo las razones de inserti - dumbre al facilitar la previsión del resultado del proceso.

Devis Echenda establece "que la confianza del pueblo en las sentencias de sus jueces, lo mismo que en su imparcialidad y rectitud dependen más de la calidad humana de estos funcionarios que de la bondad del sistema legal que aplican, por que como se dijo el problema de "Justicia y Jueces" citando a Senties Melendo, si bien requieren normas procesales que sean aptas para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional la justicia es un problema de hombre más que de Leyes". (10)

La arbitrariedad de los jueces implica una regulación legal minuciosa de la prueba así como la sólida formación moral en ellos pues de lo contrario ya encontrarán supuestas razones jurídicas para darle apariencia de legalidad a su prevaricato, las mejores posibilidades de acierto radican en su preparación profesional, sino de la obligación de explicar los motivos de su convicción y la revisión por el superior en segunda instancia y en ocasiones la organización moderna puede estructurarse en los jueces.

El procedimiento probatorio naturalmente termina con la práctica de las pruebas, pero de poco serviría esa práctica si el juez no lo apreciase y valorase para contrastar su eficacia.

La valoración de las pruebas serán aquellas apreciaciones que realice el juez para concluir qué hechos deben reputarse existentes o inexistentes en el proceso, y que afirmaciones hechas en el mismo son verdaderas o falsas.

Guasp distingue tres tipos para valorar las pruebas, la legal o tasada, en el sistema legal se entiende que la Ley debe indicar el valor de las pruebas, estando vinculado el juez a dar por probados los hechos según las normas legales en este sentido, cada Ley procesal determinará que valor debe dar el juez a cada una de las pruebas aportadas por las partes y no otro de su libre apreciación.

Este sistema está basado en evitar el arbitrio del juez, pero que inspiró el proceso germánico y el proceso común, en el primero la eficacia de las pruebas venía taxativamente dada por la Ley.

Ahora bien, la crítica que se ha hecho al sistema de la prueba tasada es muy sencilla, pero no por eso menos razonable, si las pruebas vienen todas de antemano y el juez únicamente debe aplicar la valoración citada apriorísticamente por la Ley a cada forma de presentar los hechos por las partes.

En efecto las partes en el proceso presentan un dato considerado como lógico por ellas mismas y luego el juez en cuenta que es la propia Ley que da valor determinado a este dato, estamos rechazando implícitamente el instituto de probarse.

Basta que las partes conozcan la valoración establecida en la Ley a una serie de datos tasado memoríicamente para

que se esfuercen en encontrar uno de ellos en la forma legal, y lo aportan al juicio.

Por otro lado este sistema refleja una falta de confianza en la competencia del órgano jurisdiccional o una carencia de elasticidad a cada caso concreto.

Entre los dos sistemas antes citados de prueba libre y tasada, no existe ningún criterio intermedio, doctrinalmente hablando no constituye especial un (terius genis) el que a veces ha dado en llamarse (sistema de la persuasión nacional) por el cual se ajusta la apreciación de la prueba, de la regla de sana crítica o del criterio humano y por esta razón si tales reglas son definidas legal o jurisprudencialmente hacen una prueba tasada; pero sino tienen tal formulación, son una simple indicación de que la prueba es de libre apreciación.

Ejemplo: El criterio utilizado en la legislación española en ningún precepto del Código Civil y las Leyes de Enjuiciamiento Civil se observa que en ellos se consagra un precepto general que indique por cual de los dos sistemas expuestos se inclina la legislación Española.

"El sistema de alguna prueba tasada dió origen a críticas acerbas por la doctrina procesalista española, y por ello conciente el más alto tribunal de lo anticuado del sistema en los cuerpos legales, creó una figura jurisprudencial que aún en los casos en que la Ley establece la prueba tasada, devuelve al juzgador la libertad de apreciación de la prueba, reiteradamente admitida por el Tribunal Supremo, consistente en impedir que se impugne la valoración plena no se les dan los efectos que la Ley impone apreciandolos en unión de otros medios probatorios por no ser lícitos descomponer los diversos elementos que en tales casos integran la convicción del Juez". (11)

VALORIZACION DE LA PRUEBA

a) ELEMENTOS PARA VALORAR O CALIFICAR LAS PRUEBAS:

Existen tres formas de elementos en un procedimiento:

11. - Luis Perezagua. - La Prueba en el Derecho Tributario - Pág. - 62

- 1.- Elementos del proceso
- 2.- Elementos de la acción
- 3.- Elementos de los actos procesales.

Carnelutti divide a los elementos del proceso en:

- a) Subjetivos y objetivos, los primeros son las personas jurídicas que intervienen en el proceso; los segundos son las cosas necesarias para realizar lo.
- b) Específicas y no específicas, las primeras sirven exclusivamente para efectuar el proceso o están destinadas preferentemente a él; las segundas pueden utilizarse con igual eficacia en algo diferente del proceso.
- c) De una manera más precisa, los elementos del proceso son; los jueces magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales, las partes y los bienes o cosas materiales, sin las que no pueden desenvolverse el proceso.

2...Elementos de la Acción, Chiovenda afirma que la acción tiene tres elementos:

- a) Sujetos, que son el actor, y el demandado (sujeto activo y sujeto pasivo).
- b) Causa, la causa eficiente es el interés que está constituido por la existencia de un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo.
- c) Objeto de la acción, es lo que se pide en la demanda; lo que inmediatamente se pide, es la actuación de la Ley, la cual en las acciones particulares presentase individualizada en un cierto acto.

3...Elementos de los actos procesales: Son tres:

- 1.- Forma
- 2.- Voluntad
- 3.- Causa

Por otro lado existe otro elemento para llegar a valorar las pruebas muy importantes como es el tiempo en los actos procesales, ya que éste condiciona la validez o la nulidad de los actos procesales, puede ser libre o vinculado, el primero se da cuando la Ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo, y el segundo es cuando se da en caso contrario.

El término es perentorio cuando el acto ha de realizarse cierto tiempo bajo pena de nulidad, la perentoriedad puede tener efectos con relación al primer acto que ha de realizarse o con relación al último, si predice la nulidad del primero se llama caducidad, y la del segundo decadencia.

Carnelutti, enumera algunos principios jurídicos:

- a) El tiempo del acto procesal, expresa su coincidencia con determinado acto (tiempo absoluto) o su distancia respecto a un determinado hecho (tiempo relativo).
- b) Los hechos que pueden coincidir con el acto procesal, son hechos naturales, actos jurídicos o bien actos procesales.
- c) La regulación del tiempo, puede ser de simultaneidad, o de sucesión de aceleración (disminuir el tiempo), o de dilatación (aumentarlo) o bien para fijar la distancia de tiempo entre dos actos o el orden de sucesión de los mismos.
- d) Por lo general se determina la distancia mínima o la distancia máxima entre los actos, y de ese modo se establece un período antes de cuyo vencimiento debe o, por lo contrario tiene que ser realizado el segundo, este período recibe el nombre de término, que puede ser aceleratorio o dilatorio, según aproxime o distancie los dos actos.
- e) La fijación del término resulta de la indicación de un día y de un período, es decir de determinado número de días.
- f) La fijación de un término exige su cómputo, es decir la individualización del día que comienza y del día que termina.

- g) Los ferminos pueden ser fijados por la Ley, por el juez o, por las partes, y son, por consiguiente, legales judiciales y convencionales.

De lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Por otro lado los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, en la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar al derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Asimismo, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funda en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencias, las pruebas en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables, por otro lado cabe señalar que al Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos controvertidos, punto esencial para poder ser admitidas y valorizarlas.

b) VALOR DE LAS PRUEBAS:

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha declarado que en la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las actuaciones adquiere el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual ni jurídica ni racionalmente puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles concede la facultad de apreciarlas desentendiéndose, por excepción, de los preceptos que la reglamentan a fin de que, ante todo su fallo sea congruente con la realidad esclarecida por esas mismas actuaciones, y no resulta, a sabiendas, contrario a esa misma realidad e inocuo, por no ajustarse a la lógica de los hechos justificados.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia, ha declarado que si bien la apreciación de las pruebas tratándose de la justicia de paz, se hace en conciencia, su recepción debe ajustarse a las normas procesales que son esenciales para constituir la prueba.

La valoración del resultado de la práctica de las pruebas, debe quedar al arbitrio del juzgador, para José Castillo Larrañaga la valorización de las pruebas deben desaparecer de los Códigos de Procedimientos, dejando que el Juez proceda en el momento de realizarla de acuerdo con su ciencia y con su conciencia, de lo que resulta anómalo, ciertamente, que el legislador pretenda dar al juez lecciones que éste debe tener por sabidas antes de la toma de posesión del cargo.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo establece la valoración de cada uno de los medios de prueba.

1.- Artículo 402.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

"La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba". (12)

12.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-Artículo 406

"La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica. La prueba confesional extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil". (13)

La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refiere los artículos 402-408 del Código de Referencia, en los casos en que la Ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros, debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

- 2.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Las partidas, registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público.

- 3.- Artículo 413.- "Las actuaciones judiciales hacen prueba plena".

- 4.- Artículo 414.- "Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, en el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 402".

"El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierne". (14)

"Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la Sección VI de este Capítulo". (15)

13.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - Artículo 407

14.- Códigos Citados.-Artículo 415

15.- Ibidem.-Artículo 416

"El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca". (16)

5. - Artículo 418.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.
6. - Artículo 419.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.
7. - Artículo 420.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez, las copias fotostáticas sólo darán fe cuando estén certificadas.
8. - Artículo 421.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

Para las presunciones de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario, los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

16. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 417.

CAPITULO II

PAGINA

1.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.

- | | | |
|----|---|----|
| a) | NOCION DE MEDIO DE PRUEBA | 19 |
| b) | SISTEMA ADMINISTRATIVO PARA
LA FIJACION DEL MEDIO DE
PRUEBA | 25 |
| c) | MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCE <u>U</u>
DIMIENTO MEXICANO. | 29 |

MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL

a) Noción de Medio de Prueba.

Hablar de una teoría de la prueba, presupone aceptación general del proceso y su significación por lo que toca a su universalidad y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido de éste.

"La ciencia procesal reclamando para sí todo lo relativo a la prueba, postula sus principios, como valedores y universales para cualquier tipo de proceso; por lo contrario la tendencia separatista implicaría una actitud que nos parece insostenible de pretender autonomía científica en el tratamiento de la prueba en función del tipo del proceso; ejemplo la prueba civil, penal, laboral y una prueba administrativa". (1)

El tema de pruebas es tan amplio que no puede hacerse referencia al campo estricto de lo procesal, y en ese sentido sí puede hablarse de mecánicas, técnicas y procedimientos de pruebas, verificación y constatación en otros campos que no son estrictamente procesales.

Briseño, prefiere hablar de "confirmaciones" por considerar que este concepto es más amplio y comprende a la prueba, con la que se le ha confundido secularmente, sino otras variantes que son la, demostración, la convicción y el acreditamiento, si por años se ha venido enseñando que la prueba comprende toda la gama de demostraciones, etc., no se ha querido ahondar en lo particular, por ser sectores ajenos al tema de prueba.

Tradicionalmente la doctrina sin entrar en tantas sutilezas ha englobado bajo el rubro de la prueba no sólo lo que estrictamente deben considerarse como tal, sino otras mecánicas y procedimientos que efectivamente son para forjar convicción, para mostrar y para acreditar.

La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

1.- Santiago Sentís Melendo. - "Introducción al Derecho Probatorio". - Pág. 455.

Vicente y Cervantes Dice, la prueba trae su etimología, según unos de adverbio pobre, que significa honradamente, — por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, — hacer fe según expresan varias Leyes del Derecho Romano, por prueba se entiende principalmente según la define la Ley partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa; Ley Primera, Título XV, part. 3a., o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la Ley previene ante el Juez de Litigio, y que son propios según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el conflicto.

CARNELUTTI, las pruebas son un instrumento elemental no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso en general; sin ellas dicen, el derecho no podría en el 90% de los casos alcanzar su fin, en muchos casos se ha llegado a decir que la persona que cuente con el derecho y carece de los medios de prueba para hacerlo valer ante los Tribunales, no tiene más que la sombra de un derecho.

SENTIS MELENDO nos dice; que no son los hechos sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

La prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia; la verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, — resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba que ha de ajustarse a normas del procedimiento.

Conforme a la Doctrina Moderna se ofrece dos concepciones distintas de la institución probatoria:

a) Únicamente Derecho Materialmente y

b) Derecho Procesalmente.

a) Únicamente en la prueba de una serie de hechos, una serie de afirmaciones o negaciones realizadas dentro del proceso; esta definición es más simplista ya que se limita a negar o afirmar en el proceso.

- b) Es más procesal y más realizada ya que hace aparecer la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo, con el fin de convencer al Juez; en esta definición se encuentra una realización de la prueba como institución jurídica, va dirigida al juzgador y su fin es el conocimiento.

"Sobre la existencia o inexistencia (de datos lógicos) se ha dicho que va a unificar todo el proceso en sí por que él encañamiento de actos sucesivos en el tiempo y en el proceso está precidido por una lógica jurídica y por los datos que van imbuidos a ellos". (2)

Son precisamente los inicios que el juzgador va a tener en cuenta en el momento de dictar el fallo o sentencia, como lo señala Guasp.

El Maestro Antonio Díaz de León describe a la prueba como "la palabra que expresa la acción y efecto de probar, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (3)

Bentham, establece que una prueba es, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (4)

González Pérez señala que "la prueba es la actividad encañada a demostrar la exactitud o inexactitud de los hechos que han de servir de fundamento para la decisión del procedimiento". (5)

También se ha dicho que probar significa crear el convencimiento de quien debe juzgar sobre la existencia a la no existencia de hechos, de importancias en el proceso (Chiovenda).

2. - Luis Perezagua. - "La Prueba en el Derecho Tributario - Pág. -55.
3. - Antonio Díaz de León. - "Las Pruebas en el Derecho del Trabajo". - Pág. -46
4. - Ibidem. - Pág. -47
5. - Ibidem. - Pág. -48

De cualquier modo rápidamente se comprende la enorme importancia que en todo proceso judicial o administrativo, a de tener anteriormente al ofrecimiento y producción de las pruebas, puesto que, en verdad la suerte y el resultado final de esos procesos dependen en gran medida, de la prueba que se haya aportado en cada caso.

En principio la prueba puede producirse a petición del sujeto particular de oficio, por propia decisión del sujeto administrativo, en el primer caso, el interesado busca demostrar, por este medio hechos, condiciones o circunstancias que se refieren a su derecho, dentro de las pretensiones articuladas en proceso.

Las pruebas se clasifican en:

Plenas y Semiplenas

Directas e Indirectas

Reales y Originales

Históricas y Críticas

Las Plenas:

Son aquellas en que se alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error.

Las Semiplenas:

Son pruebas muy discutidas, ya que no se puede llevar al convencimiento total del objeto a prueba.

Directas:

Cuando por ellas sin interferencia de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos.

Indirecta:

Cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, recae en o por mediación de otros, con el que aquél está íntimamente relacionado.

En las pruebas reales el conocimiento se adquiere por medio de la inspección o análisis de un hecho materialmente, personal, si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

Las pruebas originales son aquellas primeras copias, traslado de documentos, testigos precensales del hecho, se llaman inoriginales a los documentos que son segundas copias.

Históricas, es la observación del juez frente a hechos de probar o en las terceras personas aptas para representar las ante él.

Críticas, es la operación lógica en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

Ahora hablaremos del objeto de probar, en forma general, hay acuerdo en admitir que la prueba debe versar sobre todos aquellos hechos que el administrado o el sujeto administrativo consideren que deben quedar acreditado, a efecto de posibilitar la adopción de una adecuada resolución, basta con que se trate de hechos invocados y que sean conducentes para fundar la decisión que cerrará el proceso administrativo.

Es más viable el criterio de aceptar y producir todas las pruebas que el sujeto particular solicite en debida forma, salvo aquellas que sean manifiestamente inoficiosas, por versar sobre puntos ya suficientemente acreditados o por ser exclusivamente dilatorias o buscar la división del procedimiento.

El reconocimiento de un hecho no tiene en el procedimiento administrativo valor pleno, si lo que busca es la verdad real, tal reconocimiento debe estar abonado por pruebas positivas, de modo que se excluya la posibilidad de fundar una simple verdad formal, cualquier hecho o circunstancia dentro de las condiciones explicadas puede ser materia de pruebas.

El procedimiento administrativo debe ser abierto a prueba - en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto particular expresamente lo solicite a fin de acreditar los medios que haya invocado.
- b) Cuando el sujeto administrativo advierta la existencia de hechos o circunstancias que deben ser aclarados o justificados.
- c) Siempre que sea necesario para determinar los hechos o circunstancias del proceso, es decir, para establecer la verdad material en el proceso.

Hay diversas opiniones sobre el objeto de la prueba "enumeraremos algunos por ejemplo: Chiovenda, establece una clara correlación entre las afirmaciones y la prueba de los hechos con el principio dispositivo, al señalar que los hechos de influencia en el pleito, no sólo deben por lo general ser alegados, sino también probados por aquél que soporta la carga probatoria". (6)

Kisch, entiende que las partes necesitan alegar ciertos hechos para que sean tenidos en cuenta en la sentencia, siempre que la existencia sea probado.

Schonke, consideró como objeto de prueba los hechos externos e internos, los indicios, los hechos auxiliares, en algunos casos los juicios jurídicos y las máximas de experiencia, el derecho extranjero y constitudinario y los estatutos de funciones.

Para Androh la diferencia entre hechos y afirmaciones depende de que el enfoque de la prueba se verifique en función del juez o de las partes.

Guasp sostiene que el objeto de la prueba lo constituye las normas datos que integran el contenido de las alegaciones procesales.

Por lo tanto, llámese hechos o afirmaciones a las realidades que deben probarse, la actividad probatoria ha de versar sobre el contenido de las alegaciones de las partes lógicas y necesarias, consecuencia del principio dispositivo sin otras limitaciones que los referidos a los hechos secundarios y a determinados hechos, relativos a presupuestos procesales que el juez conoce de oficio, así como aquellos hechos que legalmente estén exentos de prueba.

Ramírez Fonseca Francisco, señala que "el objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba". Ejemplo-artículo 1197 del Código de Comercio que dispone: "sólo los hechos están sujetos a prueba" el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras, el que invoca debe probar la existencia de ellos y que sean aplicables al caso. (7)

En la Ley Federal del Trabajo se señala en el artículo 758- "sí las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda, excepciones la junta dira los alegatos y dictará el laudo". (8)

Los motivos de prueba según Chioyenda son las razones que producen inmediatamente la convicción del juez por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular, las observaciones directas de un hecho llevada a cabo por el juez sobre el lugar.

Los motivos no son sin embargo, sólo las razones o las circunstancias que puedan resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial. (9)

b) SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA LA FIJACION DEL MEDIO DE PRUEBA.

Acerca de la fijación de los medios de prueba se ha planteado el problema de si debe quedar al arbitrio judicial o de las partes, o si debe determinarlos la Ley de un modo taxativo.

Los Códigos modernos han fijado de un modo taxativo los diferentes medios de prueba utilizables en el proceso administrativo, en realidad, esta solución no es tan limitativa como a primera vista puede parecer, pues la indicación legal de los medios de prueba, comprende, de hechos, todos los que la experiencia de la vida forense y las conclusiones de la investigación científica hacen posibles.

7.- Francisco Ramírez Fonseca. -"La Prueba en el Derecho Laboral". -Pág. -77

8.- Ley Federal de Trabajo, Artículo 758 respectivamente.

9.- Autor Cit. -La Prueba en el Derecho Laboral. -Pág. -77

Hay que advertir, sin embargo, que el derecho administrativo probatorio excepcionalmente, en ciertos casos, impone el empleo de determinado medio de prueba, y en otros, prohíbe o limita la utilización de alguno o algunos de los admitidos con carácter general, por ejemplo; la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece en su artículo 64, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho, aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

Ahora bien, por regla general, las pruebas deben rendirse dentro del juicio y durante el término de pruebas, pero este principio tiene numerosas excepciones, entre otras las siguientes:

- 1.- Es lícito rendirlas antes del juicio como medios preparatorios del mismo o para fundar la procedencia de una precautoria, o sea son los medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias casi todas de prueba, que el actor, o el demandado necesita llevar a cabo antes, de iniciarse el juicio para que éste proceda legalmente o, para afianzar mejor sus derechos.

La Ley en diferentes capítulos autoriza los siguientes medios preparatorios del juicio:

- a) Medios preparatorios del juicio en general.
- b) Medios preparatorios del juicio ejecutivo.
- c) Medios del juicio arbitral.
- d) Depósito de personas como acto prejudicial.
- e) Preliminares de la consignación.

Los medios preparatorios en general, comprenden por una parte la llamada acción ad-exhibendum, el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o de la excepción y la declaración bajo protesta respecto de la personalidad de quien va ser demandado.

- b1) Junto con la demanda han de presentarse los documentos fundatorios de la misma, así como de la capacidad procesal del demandante.

- c₁) El demandado, a su vez ha de acompañar a su escrito de contestación de demanda, los documentos fundatorios de las excepciones que haga valer sin que le sea lícito hacerlo despues, lo mismo acontece respecto del acto en lo que concierne a los documentos susodichos.
- d₁) Las excepciones contra la ejecución de una sentencia han de probarse por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial promovida en el momento de oponer las excepciones.
- e₁) Las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal tiene señalado, un término especial que la Ley llama término extraordinario de prueba.
- f₁) La excepción de conexidad debe probarse al presentar el escrito a ella concerniente y por medio de la copia autorizada de la demanda y contestación con que iniciaron el juicio conexo.
- g₁) En los juicios sucesorios, la prueba del parentesco con el autor de la herencia se rinde en la primera sección del juicio y al iniciarse éste.
- h₁) En la segunda instancia únicamente procede admitir pruebas en los términos del artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal que establece "Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia", en caso de que hubiese apelatoria, insistiere en la recepción de las pruebas destinadas en primera instancia. (9)

Quando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en primera instancia. Cuando hubiere un hecho que importe excepción superviniente, también es admisible en segunda instancia la prueba de confesión judicial, sin condición mientras no se encuentre el juicio citado para fallar en definitiva.

- 1.) La Ley también admite el llamado término supletorio de prueba que es el que concede a un litigante para rendir las pruebas que no pudo rendir por causas que no le sean imputables o por malicia del colitigante.

Las pruebas rendidas ante Juez declarado incompetente, no serán eficaces en proceso diverso, por que la incompetencia declarada produce la nulidad de las actuaciones en los términos de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (10)

Los historiadores del derecho y los sociólogos que tratan de las Instituciones Jurídicas han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios se ha realizado de la manera siguiente:

- I. - La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho para convertirse después en la prueba laica, tuvieron aquél carácter el juramento, las oraciones, la purgación canónica, el primero todavía subsiste en muchas legislaciones, pero en la nuestra desapareció desde las Leyes de reforma, que lo substituyeron por la simple protesta de decir verdad, todas las pruebas que reglamentan los Códigos son laicas.
- II. - Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental para después declinar aquella en provecho de ésta, el cambio se explica fácilmente si se tiene en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, al grado que las Leyes de partida aconsejaban a los jueces que aprendan a leer para que puedan administrar justicia. No a todos los obispos y dignatarios eclesiásticos les era dable firmar las actas de los concilios porque tampoco sabían escribir.

- III. - En el derecho moderno y salvo casos muy especiales la prueba está regida por el principio de publicidad, mientras que en el pasado era secreta, los procedimientos inquisitoriales han de considerarse como modelo, en ese último punto.
- IV. - En muchas legislaciones primitivas el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad consideradas como un todo indivisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho, lo que entonces se trataba de probar era que el demandado debía tal prestación ahora la prueba sólo concierne a los fundamentos de hecho de las prestaciones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.
- V. - En las legislaciones modernas impera el principio de que la prueba, para que sea válida, se debe producir en debate contradictorio no sucedió así en el pasado sobre todo cuando tuvo carácter secreto.
- VI. - De la prueba libre se ha pasado a la tasada, pero a últimas fechas hay una tendencia a volver aquella.
- VII. - Predominio de las pruebas de carácter técnico respecto de las empíricas a causa del ulterior adelanto de la ciencia y de las artes.
- VIII. - Predominio de las pruebas preconstituidas sobre la eventual en las fases más adelantadas de la evolución jurídica.

C) MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO.

Los medios de prueba existentes en el Derecho Mexicano, se hallan contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local; Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los Estados, y otros federales por ejemplo; Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código de Comercio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 289) reconoce los siguientes:

- 1.- Confesión
- 2.- Documentos Públicos
- 3.- Documentos Privados
- 4.- Fotografías
- 5.- Fama Pública
- 6.- Testigos
- 7.- Presunciones
- 8.- Los demás medios que produzcan convicción en el Juez.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 64, establece que se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a desición del Tribunal, con el expediente relativo, a petición de parte.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) preceptúa que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral y contra el derecho (Art. 150).

La Ley Federal del Trabajo, en diferentes artículos, reconoce como admisibles en la jurisdicción laboral todos los medios de prueba utilizables en general, en la jurisdicción civil-común.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce como medios de prueba (artículo 93) los medios que el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescindiendo de su fracción final y de la fama pública.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 230 establece que "en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de Confesión de las Autoridades mediante absolucón de posiciones.

CAPITULO III

1.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

	PAGINA
a) CONFESIONAL	32
b) DOCUMENTAL	39
c) PERICIAL	49
d) INSPECCION Y ACCESO	54
e) TESTIMONIAL	56
f) FAMA PUBLICA	61
g) PRESUNCIONAL	65
h) DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER	71
i) OTROS MEDIOS PROBATORIOS	72

"VALORACION DE LAS PRUEBAS"

La valoración de las pruebas se rigen de acuerdo a los lineamientos señalados en el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa.

La prueba confesional hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia.
- III.- Que sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.

La prueba confesional extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica.

La confesión extrajudicial hecha en testamento, también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

La confesional puede ser expresa o ficta, la prueba expresa para que haga prueba es necesario que se relacione con hechos emitidos o al menos por el absolvente, "la prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente pero no puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a los hechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esos hechos". (1)

La confesión ficta para que alcance su pleno valor probatorio es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados.

"Para que tenga valor probatorio, esto es que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa". (2)

Confesional Judicial, es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos contra de quién siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

La confesión extrajudicial, es el reconocimiento de hechos propios pero realizando fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas con la intención de producir efectos jurídicos.

Por otro lado, cabe señalar que se han formado diversas doctrinas sobre la naturaleza jurídica y los jurisprudencias no se han puesto de acuerdo en este particular.

Carnelutti, sostiene que es una de las especies de la prueba testimonial y que el confesante debe considerarse como un testigo.

Una crítica a este concepto es que la prueba testimonial esta sujeta al arbitrio del juez en cuanto a su valor mientras que la confesión hace prueba plena cuando reúne los requisitos de la Ley a pesar de que el juez este convencido en lo personal de la falsedad de la declaración. En ambos casos la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

Los hechos reconocidos deben ser propios, esto es que en primer lugar hechos realizados por la persona que los declara y por extensión por aquellas personas físicas o morales a quien el declarante representa o de las del causante habiente.

QUIEN PUEDE SER ABSOLVENTE:

Pueden ser tanto aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia (sentido material) o como sus representantes o mandatarios (sentido formal).

REQUISITOS DE LA CAPACIDAD:

El primer requisito que fija el artículo 402 del Código Civil, para que la confesión judicial haga prueba plena es que sea hecha por persona capaz de obligarse, toda vez que la confesión produce efectos jurídicos perjudicial es para quien la efectúa, significa en muchos actos de verdadera disposición; para que la misma sea válida se necesita que el absolvente tenga su plena capacidad civil.

Las incapacidades que afectan a una persona, necesariamente afectan la validez de su confesión, por lo tanto los menores de edad y los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o invalidez los sordos mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, según lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil, no pueden absolver válidamente posiciones.

Lesona opina, que es válida la confesión del menor que reconoce un hijo natural; sin embargo, como el artículo 362 del Código Civil señala para que ese reconocimiento sea válido, la autorización judicial; nuestra solución es contraria cuando se trata de un menor no emancipado y respecto de éste, la asistencia del tutor judicial sí puede covalidar sea confesión.

REQUISITOS DE LA LIBERTAD:

La garantía de todo proceso es la sujetación a las formalidades establecidas por la Ley y siendo la confesión un acto que produce efectos jurídicos de rodeársele de toda clase de seguridades para evitar injusticias.

....

DOCUMENTOS PUBLICOS:

Son los escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y expedidos por ellos para certificarlos.

ESCRITURA:

Es un elemento esencial de este medio probatorio, puede ser manuscrita o impresa por cualquier procedimiento y puede tratarse de escritos firmados o no firmados.

La forma auténtica es la indubitabilidad de su procedencia precisamente como medio de autenticidad, se ha recurrido a la firma, la rúbrica a los sellos y a las huellas digitales.

Los documentos deben consignar hechos o actos de voluntad jurídica los escritos deben hacer referencia a los hechos o actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

CLASIFICACION:

- a) Las actuaciones judiciales: La palabra actuación viene de actum que es supino de agere, hacer por lo que significa hechos realizados dentro de un juicio, sus características deben escribirse en ellas, no pueden emplearse abreviaturas ni rasparse las frases equivocadas, sobre las que sólo se pone una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión, el error cometido, también los ocurso, es decir, los escritos de las partes o de terceros que por cualquier motivo deban venir al juicio deben escribirse.

Las actuaciones judiciales deben ser firmados tanto de primera y segunda instancia las resoluciones por los jueces de Tribunales, secretarios y magistrados con firma entera, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

No podrán ser modificadas las sentencias por los jueces -

OFRECIMIENTOS DE LA PRUEBA:

La prueba confesional puede ofrecerse presentando o no pliego de posiciones, y sólo a partir del día en que se abre el período de ofrecimiento, hasta antes de la audiencia siempre que se ofrezca con la debida oportunidad.

El pliego de posiciones deberá presentarse en sobre cerrado para que no sea violado, para evitar la nulidad de la prueba cuando se trata de autoridades, corporaciones oficiales y estableciendo que formen parte de la administración pública, la prueba debe ofrecerse presentando las preguntas que quiera hacerles la parte carente de la prueba o en forma abierta, pues la confesión se desahoga por oficios.

DEBER DE CITACION PARA LA DILIGENCIA:

No podrá llevarse a cabo la diligencia de absolución de posiciones, si el absolvente no es citado mediante notificación personal, en los términos de la fracción II del artículo 114 del Código Civil a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia (artículo 309).

Si no cumple con esta formalidad la diligencia no producirá efectos adversos al absolvente que no comparezca.

CONTENIDO FORMAL DE LAS POSICIONES:

Posición era para Saliceto citado por Lessona "la afirmación de un hecho particular producida ante el juez o arbitro por el cual se pide al adversario ser interrogado para que el proponente sea relevado de la carga de probar.

En nuestro derecho llamamos posiciones a las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin duda insidia que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

CARACTERISTICAS DE LAS POSICIONES:

1. Deben ser formuladas por una parte a la otra.
2. Deben ser sobre hechos, que reúnen estos requisitos; propios del declarante, para provocar una respuesta afirmativa o negativa, que tenga efectos jurídicos dentro del juicio.

3. No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder consistentemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores los que invalidarían la confesión provocada; deben ser precisas es decir, que cada una se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el artífuculante, o sea en forma deductiva.
4. En beneficio de la posición, cada posición debe referirse a un sólo hecho y cuando sea éste complejo, puede también comprenderse en una posición cuando la íntima relación entre hechos que lo integran no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro.
5. Puede formularse en forma oral o escrita.

Necesaria presencia del Juez competente, lo que distingue a la confesión judicial de la extrajudicial, es precisamente aquella en la que debe desahogarse ante el juez y ésta sin la presencia de dicho funcionario. Pero el juez debe ser competente porque nuestra legislación contrariamente a la legislación italiana, considera extrajudicial la hecha ante el juez incompetente.

Presencia de las partes ante el juez deben comparecer el artífuculante y el absolvente; éste último sin la posibilidad de asistencia profesional del abogado aún, cuando sí de intérprete cuando sea extranjero y desconozca el idioma.

Necesidad de consignar por escrito la diligencia, para que no pueda dudarse del alcance de la confesión, la Ley exige que el absolvente firme el pliego de posiciones antes del interrogatorio, para que se levante acta en que se haga constar las respuestas dadas por el absolvente al final de la última hoja y al margen de las demás, después de que se hayan leído esas actas.

Para que la prueba confesional produzca valor pleno, es necesario satisfacer los requisitos de formalidad, es decir, que sea hecha por; persona capaz, libre y consistentemente.

Cuando la confesión es producto de una emisión por error, violencia o coacción cabe pedir la nulidad mediante un procedimiento que por disposición expresa se tramita en forma incidental dejándose la resolución de ese incidente para la sentencia definitiva.

CONFESION FICTA: En tres supuestos puede ser declarado confeso el que debe absolver posiciones.

1. Cuando sin justa causa no comparezca siempre y cuando hubiese sido citado en tiempo y advertido legalmente.
2. Cuando se niegue a declarar.
3. Cuando al hacerlo previa advertencia del juez insista en no responder afirmativa o negativamente.

La no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal trae como consecuencia la declaración de la confesión ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a una justa causa, por lo tanto, si hay justa causa puede ser impugnada la declaración, en otras palabras se trata de una presunción juris tantum, pues se presume confesa a la parte que no concurrió respecto a las posesiones calificadas de legales.

En teoría la presunción legal, se justifica porque como dice Lessona "en no comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un hecho".

En el segundo supuesto el absolvente se niega a declarar ya dentro de la diligencia, lo justifica el propio autor diciendo que la negativa significa un pretexto de no querer decir una verdad en daño propio.

La confesión que deriva de una negativa se convierte en una presunción juris et de jure que no admite prueba en contrario y que como presunción legal hace prueba plena.

La confesión no producira el efecto probatorio a que se refieren los artículos 402 al 408 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos en que la Ley lo niegue y en aquellos que vengan acompañadas con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros el juez debe razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

La confesión judicial o extrajudicial, sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o las leyes.

La confesión en el Procedimiento Administrativo no está admitida al igual a las que fueran contrarias a la moral y al derecho.

"PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA"

DEFINICION:

Es la prueba llamada literal ya que se hace por medio de documentos y en las formas prefijadas en las leyes procesales.

En un sentido más amplio se da el nombre de documentos a toda representación material destinada e idóneamente para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS:

Son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia legal.

Se clasifican en notariales o instrumentos, autorizados por los notarios administrativos, expedidos por funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones judiciales derivadas del ejercicio de la función judicial.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, de fecha 23 de febrero de 1946 clasifica a los instrumentos en escrituras y actas, la primera la define legalmente como el instrumento original en el que el notario asienta en el protocolo un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

El acta notarial es el instrumento original en la que el notario asienta en el protocolo un hecho jurídico y en el cual debe constar la firma y el sello del notario.

una vez que hayan sido firmadas por ellos, por lo que respecta a las notificaciones deben ser firmadas tanto por el que la hace como él que la recibe, las declaraciones de las partes se levantarán en actas que deberán ser firmadas al pie de la última hoza y al margen de las demás y no podrán variarse después de la firma.

Cuando se trata de notificación personal si el notificado no sabe firmar lo hará a su ruego un testigo.

Las leyes distinguen a las copias simples, de los documentos y ocurros de las autorizadas y confrontadas por el secretario, ordena que toda demanda y contestación se presente con una copia de papel común del escrito y de los documentos cuando hayan de correrse traslado al colitigante.

COPIA SIMPLE:

Es aquella que no esta firmada o autorizada por magistrado, juez o persona alguna que afecta la resolución.

ESCRITURAS ORIGINALES:

La Ley del Notariado define a la escritura original como el documento asentado en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, autorizando con la firma y el sello del notario, la distingue de las actas notariales que se asientan en el protocolo para hacer constar hechos jurídicos.

El notario es un fedatario investido de fe pública para hacer constar los actos, hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, por lo que se desprende que para efectos procesales las escrituras originales deben estar escritas en el protocolo, es decir, en el libro especial en el que el notario debe asentar escrituras y actas sometidas a su autorización y en ellos el notario debe interponer formalmente su fe pública, para hacer constar la comparecencia de los sujetos.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.

Existen dos disposiciones que se refieren a documentos pú

blicos expedidos fuera del Distrito Federal, una es aquella que supone los expedidos por autoridades federales o estatales, dentro de la República Mexicana, la otra es aquella que se expiden en el extranjero.

Existe un problema para darle la calidad de documentos públicos sí en el lugar de su expedición o en el lugar en que son ofrecidos como prueba, siguiendo el principio de derecho internacional privado, de que la forma se rige por la ley del lugar del otorgamiento del acto jurídico, por lo que la calidad del público debe provenir de la legislación donde se expida el documento mismo.

LEGALIZACION DE FIRMAS:

Es la certificación de firmas, autoridades administrativas, ésto es cuando las citadas autoridades hacen la autenticidad de la firma de la persona que originalmente suscribe el documento.

En el Distrito Federal, no necesitan legalización de firmas los documentos procedentes ni de autoridades federales ni de funcionarios de los Estados, en cambio sí necesitan legalización los documentos expedidos en el extranjero.

OBTENCION DE COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS:

Cuando un documento se encuentra mutilado puede cambiar el sentido y alcance de su verdadero contenido, por lo que se le conoce dé a la contraparte en un juicio que se adicione a su costa, la copia o el testimonio.

Testimonio de parte o de un documento que se encuentra en los Archivos Públicos.

Si el documento existe en partido judicial distinto y la parte no puede obtener jurídicamente copia del mismo, debe pedir que se cumpla mediante exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que ellos se encuentre, actuantes, la exposición de los antecedentes de la operación, las estimaciones habidas entre las partes cuando se trata de actos jurídicos, el otorgamiento del consentimiento de las partes y la autorización formal por parte del notario con la palabra "ante mi" y su firma y sello.

LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS:

Los testimonios son las copias en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley del Notariado.

El testimonio debe estar autorizado por el notario con su firma y sello y al final debe asentarse la calidad de "primero, segundo o ulterior número ordinal".

DOCUMENTOS AUTENTICOS:

Son aquellos documentos que las autoridades administrativas forman expedientes que contienen sus actuaciones, consistentes en las peticiones de los interesados junto con las documentaciones anexas y las copias de los oficios en que las propias autoridades resuelven y tramitan las solicitudes que les hacen quienes ejercitan algún derecho.

La autenticidad debe referirse, procesalmente a la indubitabilidad de su procedencia y de su contenido, ya que su procedencia y su contenido debe ser de funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, ejemplo archivos, libros, actas, etc.

Respecto a su contenido debe haber sido confeccionado por las personas que desempeñen el cargo público o por quienes aparecen como autores de los documentos, libros, actas.

CERTIFICACIONES:

La certificación es una copia expedida y autorizada por funcionario que tenga fé reconocida expresamente por la Ley, ejemplo: las constancias que pueden obtenerse del Registro Civil de los Archivos Públicos, de las Asociaciones, Sociedades, etc.

EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS:

Sobre el valor y eficacia de la prueba documental, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los instrumentos públicos no se prejuzgan, en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, las actuaciones judiciales hacen prueba plena, según lo dispone el artículo 411; 413° del Código de Procedimientos Civiles.

Los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, el reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena al igual que el hecho por el heredero, artículo 415° del mismo Ordenamiento.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos en legal forma.

Los documentos notariales mientras no se compruebe su falsedad probaran plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura que hicieron, las declaraciones y que realizaron los medios de los que haya dado fé el notario y que éste observó las formalidades que menciona.

TESTIMONIO:

Es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos que obra en el expediente con excepción de los que estuvieron redactados en ideomas extranjeros y los que se hayan insertado en el instrumento.

Los documentos se dividen en atención a su contenido en:

- a) Constitutivos o de solemnidad.
- b) Testimonios de probación.

Ahora bien los constitutivos son los que deben su formación a motivos distintos e independientes de un fin probatorio.

Los testimonios se originan con el propósito de constituir una prueba eficaz de los actos o resoluciones jurídicas para el caso necesario.

"DOCUMENTAL PRIVADA"

DOCUMENTOS PRIVADOS:

Son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

CONCEPTO:

Son todos aquellos que no son públicos o sea los que son realizados por los particulares, se dividen en dos tipos de documentos, en privados y simples.

El primero procede de las partes que litiguen, el simple procede de los terceros que no figuran como partes en el Juicio.

CARACTERISTICAS:

Es la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

Nuestra legislación exige en muchos casos la forma escrita para crear obligaciones de carácter unilateral o bilateral pero no ordena que los otorgantes deban comparecer ante notario o fedatario alguno para que el documento sea válido, ejemplo: la promesa de contratar debe constar en escrito como la compra de un inmueble que asciende a la cantidad de \$35,000.00 deberá hacerse por escrito.

Tratándose de documentos que consignan obligaciones, la legislación civil exige que sean firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación y

si alguna no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y - en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

En los documentos privados que consignan actos jurídicos la autenticidad de los mismos proviene de las firmas o de las huellas digitales impresas, el que asevere la autenticidad debe acreditarla por medios preventivos durante el procedimiento judicial mismo. Existen documentos privados no firmados ejemplo: todos los libros que integran la contabilidad mercantil que sólo deben estar encuadrados, forrados, foliados y sellados - con el timbre correspondiente, en la forma que prescriben las Leyes.

CLASIFICACION:

Conforme a lo establecido en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles son documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano público.

Los documentos privados no hacen prueba por sí mismos por la ausencia de una autoridad o de un fedatario que certifique su autenticidad, por lo que es necesario que lo pruebe la persona que la ofresca como medio probatorio.

El reconocimiento puede ser preventivo o realizarse durante el juicio mismo, el preventivo puede ser también extrajudicial.

El reconocimiento preventivo se da cuando un documento privado que contiene una deuda líquida y plazo cumplido puede prepararse el juicio ejecutivo, intimidando al deudor para que reconozca su firma ante el actuario, en el mismo acto. En este caso se trata de obtener la certeza de que el suscriptor de ese documento privado, efectivamente lo suscribió.

El reconocimiento dentro del juicio es el que se pre-

senta cuando un documento privado, puede exigir de la contraparte su reconocimiento expreso, pero sólo puede reconocerlo el que lo firma, el que lo mandó extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial.

El procedimiento judicial para el reconocimiento de los documentos privados es el mismo de la confesión judicial, - cuyas disposiciones se aplican por analogía.

Por otro lado se remite a los artículos 310, 317 y 322 del Código de Procedimientos Civiles, el último requisito esencial es que los documentos deben enseñarse originales a - quien debe reconocerlos, dejando que sean vistos por éste - en su integridad y no sólo la firma.

REGLAS COMUNES A DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS:

Tanto los documentos públicos como los privados pueden - estar redactados en idioma extranjero, en este caso, de - ben acompañarse de su traducción castellana para que se - dé vista a la contraparte si éste la acepta expresa o tácita - mente la traducción, en caso contrario se necesita un perito traductor.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA:

El ofrecimiento de la prueba puede hacerse en cuatro momentos procesales:

- A) Al formular la demanda y contestación de la misma.
- B) Al ofrecerse las pruebas.
- C) Cuando se presenten después del término de ofrecimiento de prueba.
- D) Cuando se hace después de iniciada la audiencia.

Documentos Fundatorios de Derecho, tanto el actor como - el demandado deben acompañar a su demanda o contestación,

los documentos fundatorios de sus respectivos derechos, el actor tiene una obligación absoluta de pedir las copias autorizadas de los documentos que existen en protocolos o archivos públicos en cambio el demandado puede hacerlo por medio de copia simple cuando se trate de documentos públicos, la cual deberá presentar durante el término de prueba o en la audiencia respectiva.

Los documentos que deben exhibirse en el período de ofrecimiento de pruebas, son aquellos cuando el demandado no tuvo en tiempo documentos justificativos de sus excepciones, puede ofrecerlos durante el período de ofrecimiento de pruebas, cuando se vean obligados a presentar nueva documentación, deberán hacerlo, si la tienen en caso contrario deberán hacerlo, si la tienen en caso contrario deberán manifestar en que archivo se encuentra, o si se encuentra en poder de terceros y si son propios o terceros.

Quando se trata de expedientes o legajos de archivos públicos o negociaciones comerciales o mercantiles, se aplicará los artículos 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles.

Quando se presenten documentos después del término de ofrecimiento de prueba se regirá por lo dispuesto en el Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Quando los documentos que así se presenten deben hallarse en alguno de los siguientes casos:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos.
2. Los de fecha anterior deben ser presentados, bajo protesta de decir verdad, aseverando que no tuvo antes conocimiento de su existencia el oferente y que no pudieron obtener con anterioridad aquellos cuyos originales se encontraban en Archivo.

No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de prueba y alegatos que el Juez repelará de oficio los que se presenten mandando devolverlos, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

IMPUGNACION DE DOCUMENTOS:

Los documentos privados no tienen a su favor la presunción juris tantum de su legitimidad y eficacia como los documentos públicos, sin embargo en ambos casos pueden ser impugnados.

Cuando se trata de documentos públicos puede impugnarse expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen, puede también impugnarse la autenticidad de un documento público, cuando carezca de matriz, puede también impugnarse la autenticidad del documento privado así como la admisión de un documento cuando no se encuentre su ofrecimiento en alguno de los casos previstos por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando se trata de un documento público que no tiene matriz puede impugnarse por la prueba pericial, al igual que los documentos privados sin incluir la firma del mismo.

Cuando se impugne la autenticidad de la firma, el que lo pida debe designar documentos indubitados en que ya conste la firma de la persona o pedirá que ésta firme en presencia del Tribunal con objeto de que la firma así puesta sirva para el cotejo, los peritos examinarán la firma y harán los cotejos respectivos, emitiendo dictámenes que serán apreciados por el Juez.

Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

El artículo 67 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que soliciten; así como dichas autoridades o funcionarios -

no cumplieron con esa obligación la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los mismos".

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de 10 días; pero si no obstante dicho requerimiento, no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la sección VI del Capítulo.

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

P E R I C I A L .

Hablare de la prueba pericial, como lo define Carnelutti; - señala a los peritos como auxiliares del Juez o como medios de prueba. Estas dos funciones tienen en nuestra legislación positiva como lo establece el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria que lo mande la Ley y en diversas disposiciones se establece la necesidad de la asistencia técnica al Juez.

Los peritos o *judices facti*, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en investigación de los hechos controvertidos. Los peritos pueden actuar de varios modos, auxiliando al Juez en la percepción o inteligencia de los hechos, indicándoles los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho, indispensables al conocimiento de la verdad deduciendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimien

tos especializados e inclusive como enseña el propio Car - nelutti por la subsención del hecho en la norma jurídica, - en suma el perito es un verdadero auxiliar de la adminis - tración de la justicia.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:

- a) La parte interesada debe designar el nombre del - perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que de - ban resolver los peritos.

Dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo, el - tercero en discordia será nombrado por el juez, artículo - según lo establece el Código de Procedimientos Civiles, - existe una contradicción con el artículo 290 del mismo Or - denamiento toda vez que este artículo señala los días para el ofrecimiento de la prueba por lo que se da entender - que el término será el de tres días y no el que señala el - artículo citado.

REQUISITOS DE CAPACIDAD PARA SER PERITO:

Además de los requisitos genéricos de capacidad jurídica - como son la mayoría de edad y plena capacidad mental, - los peritos deberán tener conocimientos en la ciencia o - arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer.

Respecto al perito tercero en discordia que designa el Juez existe incapacidad para recusar a los peritos por parte de los litigantes.

1. Los peritos ligados por consanguinidad dentro del cuarto grado con algunas de las partes.
2. Los interesados directamente o indirectamente en el pleito donde serán nombrados.
3. Los socios, inquilinos, arrendadores o amigos - íntimos de las partes.

Se exige el requisito de imparcialidad en el perito nombra - do por el juez, porque el designado en cierta forma subs -

tituye al juzgador en las deducciones o afirmaciones que haga de los hechos controvertidos a la luz de sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos y por la influencia que pueda tener su dictamen sobre el juez mismo debido a la confianza por éste manifestada al ser la designación.

El Artículo 348 establece: Que el Juez Nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término mencionado en el citado artículo.
- II. Cuando el designado por las partes no aceptase dentro de las 48 horas que sigan a la notificación de su nombramiento.
- III. Cuando habiendo aceptado no rendir su dictamen dentro del término fijado en la diligencia respectiva.
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.
- V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba no hubiese señalado su domicilio.

Analizando cada una de las fracciones del artículo citado anteriormente se desprende que en la primera fracción hay una violación al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, que establece diez días fatales para el ofrecimiento de prueba y no como lo señala la fracción de tres días únicamente para nombrar perito.

En la fracción II hay otra violación toda vez que transcurriendo 48 horas después de la notificación del nombramiento para que el juez haga nueva designación de perito. Tomando en cuenta el artículo 120 de dicho ordenamiento permite citar a peritos por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez el cual deberá contener la firma y hora de la notificación hecha para realizar el cómputo correcto.

En caso de renuncia que prevé la fracción IV también perjudica a la parte oferente de la prueba, pues si el que aceptó el cargo lo renuncia, origina la designación de un perito judicial.

En cuanto a la fracción V se buscan todos los motivos imaginables que no señale el domicilio del perito cuando se ofrece la prueba, que el perito no se halle en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba.

DESAHOGO DE LA PRUEBA:

Cuando el Juez deba presidir la Diligencia, señalará día y hora para su práctica, el día de la diligencia pueden asistir las partes, los peritos nombrados por cada una de ellas y el tercero en discordia, los peritos practicarán unidos la diligencia, las partes pueden hacerle las observaciones que quieran, pero deben retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos.

Estas disposiciones no pueden ser más desafortunadas ya que el perito en discordia no podrá concurrir siempre y cuando exista discordia, tampoco lo que se practicará unidos ya que el objeto que se va a dictaminar se haga conjuntamente, forzosamente deben emitir un sólo dictamen.

LA IRRESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PERITOS:

Los peritos rinden sus dictámenes según su legal saber y entender por tanto legalmente son irresponsables, pues basta alegar que así entendieron el problema sobre el cual dictaminaron, para considerarlos exentos de toda responsabilidad legal.

DICTAMENES PERICIALES:

Consiste esta prueba en dar una opinión técnica sobre el determinado asunto, al juzgador asesorado por peritos o conocedores en las diversas materias del conocimiento humano.

Cada ramo profesional en sus diversos aspectos entraña necesariamente la existencia de especialistas, como por ejemplo al médico, veterinario, contador público, químico, etc., que vendrán a auxiliar dando sus opiniones autorizadas para que el Tribunal pueda utilizarlas y normar su criterio.

Estas pruebas son calificadas como prueba colegiada por el Tribunal porque aprecia sobre cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes, en caso de que los dictámenes sean divergentes el juez o el Tribunal nombrará a un tercer perito, llamado perito tercero en discordia, que entraña un equilibrio entre los otros dos peritos que han sido nombrados por las partes.

El juez goza de plena libertad de apreciación sobre el valor de estos dictámenes y que está vinculado por ningún perito ni siquiera por el que fue nombrado por el mismo.

Existen peritajes de tipo meramente interpretativo en donde el perito es un traductor de signos o lenguajes que no son conocidos por el Tribunal o por el juzgador.

La prueba pericial se equipara a la prueba documental ofrecida, porque el contenido requiere de conocimientos especiales sobre la materia que verse cuando la contraparte del oferente ha tenido la oportunidad de preguntar al perito, con el propósito de impedir que se concluya la garantía de audiencia, la corte ha resuelto que carece de valor probatorio el dictámen pericial confeccionado fuera del juicio.

Cuando un hecho requiere de una observación especial obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente de la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio.

Betti, señala que más que un medio de prueba en si misma es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o más frecuentemente en la valoración de la prueba cuando haya de considerarse materia propia de experiencia técnica.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba pericial es aquella en la que son necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que ha de versar y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos.

PERITO:

Es la persona entendida en alguna ciencia o arte que pue-

de ilustrar al juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo exámen se requiere de conocimientos especiales.

El perito debe reunir las condiciones esenciales de competencia e imparcialidad (artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles) los peritos deben ser nombrados por las partes o por el juez.

Ahora bien, cabe señalar que el perito difiere de testigos, ya que éste le pide noticias sobre los hechos, al perito en cambio se le pide un criterio, una apreciación el cual se invoca por medio de la ciencia.

Por la naturaleza de esta prueba, el Organismo Jurisdiccional debe imponer su arbitrio al estudiar los dictámenes de los peritos, pues de lo contrario quedaría en manos de éstos la administración de la justicia.

Por otro lado la prueba pericial se equipara a la prueba documental ofrecida cuyo contenido requiere de conocimientos especiales sobre la materia que verse, cuando la contraparte del oferente ha tenido la oportunidad de preguntar al perito con el propósito de impedir que se concluya la garantía de audiencia, la corte ha resuelto que carece de valor probatorio el dictámen pericial confesado fuera del juicio.

El dictámen de los peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez, las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

"INSPECCION JUDICIAL"

CONCEPTO:

La inspección judicial es el exámen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:

El artículo 297 establece que la inspección judicial debe ofrecerse determinando los puntos sobre los que deben versar.

DESAHOGO:

Al admitirse la prueba, el juez debe previamente citar a las partes y fijar el día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia; pueden concurrir las partes o sus representantes legales o voluntarios, los abogados patronos, así como peritos y testigos, los cuales pueden hacer las observaciones pertinentes al juez que realiza la inspección judicial durante el desahogo pueden levantarse planos, sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados.

La inspección judicial al practicarse por otro juez, mediante exhorto; pero el juez exhortado debe practicar personalmente la diligencia.

INSPECCION JUDICIAL Y ACCESO:

Es el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación, en que se encuentra en el momento en que la realiza, puede llevarse a cabo ya sea trasladándose al lugar de la inspección o bien puede ser llevado al Juzgado o al Tribunal.

Garantías formales para llevar a cabo esta prueba, se encuentra señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el artículo 354, el reconocimiento debe practicarse siempre previa citación de las partes fijándose día, lugar. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, del reconocimiento deberá levantarse acta firmada por los concurrentes, asentando las observaciones, las declaraciones de los peritos para esclarecer la verdad.

El valor probatorio de esta prueba será de prueba plena cuando se haya practicado en objeto que no requieren conocimientos especiales o científicas. (Art. 418 C.P.C.)

"INSPECCION OCULAR"

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, - cuando se haya practicado en objeto que no requieren como - cimiento especial o científicas.

CONCEPTO:

La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial - consiste en declaraciones de terceros a los que les conste - los hechos sobre los que se les examina, esta declaración - de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo.

TESTIGO:

Es la persona ajena a las partes que declaran en juicio so - bre los hechos relacionados con la controversia, conocido - por ella directamente, a través de sus sentidos.

Las personas ajenas a las partes son aquellas que no les - afecta el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio, el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones so - bre las que se le interroga y además, debe tener la carac - terística de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de - relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes - en el juicio, son examinados por separado y no deben tener contacto con el testigo que ha sido examinado con el que no

Otro aspecto de esta prueba testimonial es que el testigo - una que ha sido examinado por la parte que lo presentó por regla tendrá que ser interrogado por la parte contraria en - forma casi siempre inquisitiva a lo que llamó o mejor dicho denominado por el lenguaje anglo sajón como la repregunta - decross examination, este tipo de exámen cruzado del testi - go permite descubrir si esta diciendo la verdad en sus pri - meras declaraciones, mediante preguntas hábilmente confia - das se puede hacer caer a los testigos en contradicciones - que desvirtuen el valor de sus declaraciones anteriores, por otra parte si los testigos son verdaderos se robustece su - dicho.

El juzgador debe ser un buen psicólogo en relación con la -

prueba puesto que muchos testigos con gran facilidad de impresionar al juez inexperto o mal psicólogo, o también por los nervios se puede apreciar que estuviere mintiendo.

En el derecho la palabra de testigo tiene dos acepciones íntimamente relacionadas:

- a) Cuando se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos.
- b) Cuando se alude a las personas que declaran en juicio.

En las primeras aluden solemnidad, en las segundas un medio de prueba, en este caso se considera como testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa la decisión del proceso.

La afirmación de que la presentación del testimonio es un deber público, es característica de la doctrina procesal de nuestro tiempo, que la admite sin excepción.

La obligación de la prestación del testimonio es un deber público está expresamente comprendido en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Existe una disposición legal a toda persona que se resista hacerlo que es la de incurrir en responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 y 179 del Código Penal del Distrito Federal.

CAPACIDAD PARA SER TESTIGO:

El Código de Comercio establece las incapacidades específicas para ser testigo en su artículo 1262 que señala:

1. El menor de 14 años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del Juez.
2. Los dementes y los idiotas.
3. Los ebrios consuetudinarios.

4. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda.
5. El tahúr de profesión.
6. Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.
7. Un cónyuge a favor de otro.
8. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
9. Los que viven a expensas o a sueldo del que los presente.
10. El enemigo capital.
11. El Juez en el pleito que juzgó.
12. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido.
13. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos mientras no fueren aprobados las cuantas de la tutela.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:

La prueba testimonial se ofrece designando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece sin necesidad de presentar interrogatorios escritos.

El oferente de la prueba debe pedir que el Tribunal cite el testigo que el manifiesta no poder presentar.

Esta disposición deberá interpretarse para no caer en el error de que se crea que haya testigos espontáneos invocando una obligación legal señalada en el artículo 356 "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos", como el principio dispositivo es el que rige todo el proceso civil y la rendición de pruebas es una carga procesal que incumbe a las partes, debe concluirse que sólo éstas pueden ofrecerse pruebas bajo su responsabilidad procesal y consecuentemente, que el juez no puede admitir el dicho de quien no haya sido ofrecido como testigo.

LA CITACION Y SUS AFECTOS:

Cuando la parte oferente de la prueba pide al juez que cite al testigo esa citación puede hacerse, en los términos del artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles, mediante notificación, personal o por cédula en sobre cerrado y sella do contenido la determinación del juez que mande practicar la diligencia, la cédula puede entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Existen excepciones de testigos que no pueden comparecer ante el Tribunal para rendir su declaración, ejemplar: El presidente de la República, los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, deberán rendir su declaración mediante oficio, enviándolo al Juez del proceso esto es por disposición del artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, así como también los ancianos de más de 70 años y los enfermos que podrán ser interrogados en su domicilio.

FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA:

El testigo debe comparecer al Juzgado el día y hora señalados; a la diligencia deben concurrir el juez, las partes al Tribunal, debiendo exigir al testigo la protesta de conducirse con la verdad, advirtiéndole las penas en que incurren los declarantes falsos.

El interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba a continuación, la contraparte y finalmente el juez.

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PREGUNTAS:

1. Estar relacionados con los puntos contravertidos.
2. No es contrarias a derecho o a la moral.
3. Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un sólo hecho.

Los testigos deben "dar la razón de su dicho", esto significa que el testigo debe exponer las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados.

MODALIDADES DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA:

- a) Cuando se práctica por exhorto, en este supuesto - el oferente de la prueba debe exhibir el pliego de - preguntas con copia para la contraparte para que - esta pueda formular las repreguntas.
- b) Declaración por medio de interpretes, el testigo - que no conozca el idioma castellano puede rendir - su declaración asistido de intérpretes, el cual es - nombrado por el Juez.
- c) Pluralidad de testigos, la Ley faculta al Juez a li - mitar el número de testigos que los jueces estima - ren que es necesario.

Quando los testigos son muchos deben separarseles para que entre ellos no se comuniquen el sentido de sus declaraciones - nes haciendo nugatoria la prueba.

- d) La recepción oral, tiene como modalidad el hecho - de que el Secretario, bajo la vigilancia del juez, - hará un extracto de la declaración de los testigos - con relación a los puntos controvertidos que figura - en el acta.
- e) Declaración "a futura memoria" nuestra legislación regula como medio preparatorio de juicio, el exá - men de testigos cuando éstos sean de edad avanza - da o se hallan en peligro inminente de perder la - vida o próximos ausentarse a lugar con el cual - sean difíciles o tardías las comunicaciones.

REQUISITOS DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

1. Procede a petición de parte, es decir, no puede ad - mitirse la declaración espontánea del testigo ni or - denarse de oficio.
2. Su admidibilidad está supeditada a la urgencia del - exámen de los testigos y a la imposibilidad de ejer - citar una acción o de hacer valer una excepción, en el momento en que se solicita.
3. El desahogo de la prueba requiere la citación de la parte contraria, es decir, de la que será parte con - traria en el futuro juicio y se sujetará a las forma - lidades de la reacción de la prueba testimonial.

La obligación de declarar en forma verdadera es tanto de carácter legal como de carácter moral, el Código Penal sanciona con una pena de dos meses a dos años de prisión al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltara a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando o negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia.

FAMA PUBLICA:

La fama pública es un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la Ley considera hábiles para este efecto.

Consiste la fama pública en la opinión general acerca de ciertos hechos que tienen los vecinos de un pueblo, afirmando haberselo oído a personas fidedignas, esta prueba debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Existen controversias entre un hecho notorio y la fama pública Alcalá Zamora y Prieto Castro, hacen una distinción sobre esta confusión, el hecho notorio es el histórico o científico indudable de acuerdo con el principio de que la prueba recae sobre hechos a la vez discutidos y discutibles para una persona de cultura media dentro del país en que se invoque, ejemplo el fallecimiento de un personaje histórico.

Fama Pública es el hecho histórico sólo conocido por los pertenecientes a un determinado círculo o sector de personas, actualmente este medio de prueba ha caído en desuso, no obstante en la mayor parte de los Códigos.

La Fama Pública es la buena estimación de los hombres probos este medio de prueba, ya en desuso es una modalidad de la prueba testimonial.

Para las siete partidas fama es el buen estado del hombre que vive derechamente según la Ley de buenas costumbres no habiendo en si ni manca ni malicia.

Sin embargo, desde el punto de vista procesal la fama pública

es tanto como voz pública y común opinión, en efecto en el derecho mexicano, señala que la octava especie de pruebas es por la fama y notariadad; y así se articula en los interrogatorios que los testigos digan de público y notario, pública voz y fama y común opinión.

Se llamará fama o hecho notorio o manifiesto, el que todos los vecinos o la mayor parte del pueblo afirman, por haberlo visto u oído a personas ciertas y fidedignas que lo vieron; a diferencia del rumor, pues éste basta que algunos lo digan sin señalar de quien lo saben.

CONCEPTO:

Fama Pública: Es el medio probatorio para creditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas.

CARACTERISTICAS:

1. Es una prueba testimonial, así lo establece el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles al decir la Fama Pública debe probarse con testigos.
2. Se trata de testigos de oídos, es un principio general que rige la prueba testimonial o sea el contacto sensorial directo del testigo con los hechos controvertidos que narra, ya que los testigos en esta prueba no relatan lo que a ellos constan y recuerdan, sino lo que otras personas les narraron.
3. Los testigos deben ser fidedignos, tanto los testigos que comparecen al Tribunal como las personas de quienes aquellos conocieron los hechos, deben tener cualidades que fija la Ley en forma muy severa:
 - a) Los testigos que concurren al Tribunal deben ser no sólo mayores de toda excepción sino que por su edad, su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.
 - b) Por lo que se refiere a los primitivos testigos de-

ben ser personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trata.

4. Debe tratarse de hechos lejanos aún cuando la fracción I del artículo 376 del citado ordenamiento, dice que la Fama Pública debe referir a esa época anterior al principio del pleito, se trate en realidad de una época lejana, pues de lo contrario quedarían sujetos esos hechos a la prueba testimonial directa.
5. La narración debe ser uniforme, constante, aceptada por la generalizada de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trata y no debe tener por fundamento preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que indirectamente la comprueben.
6. Los testigos deben mencionar a las personas de quienes oyeron referir el suceso y las causas probables en que descanza la creencia de la sociedad.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:

Por comisión de la legislación positiva deben aplicarse, por analogía las normas relativas a la prueba testimonial ya que la Fama Pública constituye una modalidad de aquella probanza.

Por lo que debe ofrecerse indicando el nombre y domicilio de los testigos, sin necesidad de interrogar o presentar interrogatorios de los testigos por escrito, cuando se trate de personas que deban declarar en el juicio y presentando esos interrogatorios con sus copias cuando la declaración se haga por exhorto.

DESAHOGO DE LA PRUEBA:

Esta probanza debe recibirse en la misma forma que la prueba testimonial por aplicación analógica de las disposiciones respectivas.

CONCLUSION:

Constituye un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que se rinde en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, en prestigio y que vienen a proporcionar al juzgador algo de conocimiento público sobre determinados hechos.

" P R E S U N C I O N A L "

DEFINICION:

Es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

CLASIFICACION:

LEGAL Y HUMANA.

ETIMOLOGICAMENTE:

Presunción viene de "prae" preposición de hablativo, y del verbo "sumera" tomar (Tomar antes).

TEORIAS PARA DETERMINAR SI SON MEDIOS DE PRUEBA:

Lessona reduce a cinco teorías:

1. Negando a la presunción el carácter de prueba se limita a declarar que tiene lugar solamente en los casos previstos en derecho y que tiene lugar solamente en los casos previstos en derecho y que puede substituir a la prueba en aquellos en que la Ley permite a los jueces decidir recurriendo a ella. (Es un substituto de la prueba).
2. Es la dominante que admite que mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables el hecho, por el contrario, con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados.
3. Esta teoría establece que la única diferencia entre la prueba y la presunción está en que la presunción es la consecuencia aislada de un hecho que no tenfa por especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba.
4. La prueba tiene siempre por base una declaración escrita u oral del hombre, mientras que la presunción tiene por fundamento un hecho distinto de dicha declaración.

5. Para Ibidem la quinta teoría, la prueba produce -
la certeza; la presunción, la probabilidad.

IBIDEM:

Se inclina a favor de la teoría dominante concluyendo que -
"cuando un hecho conocido no demuestra de por sí un hecho
ignorado puede, sin embargo, demostrarlo, indirectamente
mediante las relaciones de causalidad o de ligamento entre -
los dos hechos, relaciones puestas en claro por el razona -
miento".

CARNELUTTI:

Sostiene por lo contrario; "nadie impide llamar medio de -
prueba a la actividad del juez, por que ella es precisamen -
te un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse;
y nadie impide igualmente llamar el medio de prueba al -
hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril -
pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto -
y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profunda -
mente distintos, como medio que son profundamente distin -
tos, como medio personal o subjetivo y el medio real u ob -
jetivo".

Finalmente Hugo Rocco formula una teoría ecléctica; "Cual -
quiera que sea el medio de prueba de que el juez se vale -
siempre sigue el mismo proceso lógico, ésto es, induce un
hecho desconocido de un hecho conocido; sin embargo la pre -
sunción tiene frente a los medios de prueba cierta caracte -
rística propia suya, en cuanto mientras a través de los -
demás medios de prueba de un hecho se deduce lógicamente
la presunción, en cambio de un hecho conocido se despren -
de, no ya la certeza de la existencia del hecho conocido, -
sino tan sólo de la probabilidad, de que, según las reglas -
usuales de la vida práctica, aquel hecho existe".

CLASIFICACION:

- A) Presunciones Legales: Juris et de jure.
Juris Tantum.

La expresión juris et de jure trató de justificar Menochio -
diciendo; es presunción "juris" porque está establecida por -
la Ley, y "de jure" por que tal expresión la Ley induce un
derecho firme.

Para Lessona la presunción *juris et de jure* no es una presunción en el sentido lógico jurídico, sino una disposición y para demostrarlo recurre a los ejemplos del Código Civil Francés.

Es decir constituye una norma imperativa que excluye la prueba de un hecho, considerándolo verdadero, aunque acaso no lo sea.

Chovenda sostiene igualmente que las presunciones *juris et de jure* le es extraña la idea de la prueba por que la Ley sólo expresa con la palabra "presunción" el carácter dispositivo de la norma.

Planiol afirma que sólo por excepción se encuentran presunciones absolutas o *juris et de jure*.

El texto francés dice "ninguna se admite contra la presunción de la Ley, cuando, sobre el fundamento de ésta presunción anula ciertos actos o niega la acción en justicia a menos que ello no reserve la prueba en contrario y salvo lo que se dirá sobre el juramento y la confesión judicial.

El texto del Código Civil Italiano señala "No es admitido ninguna prueba contra la presunción legal, cuando sobre el fundamento de la misma se anulan ciertos actos o se niega la acción en juicio salvo que la Ley haya reservado la prueba en contrario".

El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles establece: No se admite prueba contra la presunción legal cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anulado un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

Ejemplo de presunción legal que no admite prueba en contrario las establecidas en los artículos 1323, 1324 del Código Civil que declararán incapaces de heredar por presunciones de influjo contrario a la libertad del testador y a la verdad e integridad del testamento al médico que asistió al testador durante su última enfermedad, el artículo 169 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, y desde el punto de vista procesal la presunción de cosa juzgada.

Las presunciones *juris tantum*, que sí admiten prueba en-

contrario también deben estar previstas por la Ley, por ejemplo la presunción muciana, según la cual se presumen, salvo prueba en contrario, que pertenecen al marido que - brado los bienes que la mujer hubiese adquirido durante - el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a - que se contraigan los efectos de la declaración de quiebra, el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, salvo prueba en contrario, otro ejemplo es el que señala - el artículo 801 del Código Civil en el que el poseedor ac - tual pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su - favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Ugo Rocco explica: "Es preciso observar que la dispensa - de la carga de la prueba no es absoluta, sino relativa, ya que él tiene a su favor una presunción de la Ley Juris - Tantum, está dispensado de probar el hecho alegado que - la Ley presume, debiendo probar sin embargo, los hechos que constituyen las premisas o los presupuestos de la pre - sunción legal.

Presunción Humana es la inducción de la existencia de un hecho conocido, como dice el artículo 380, cuando de un - hecho debidamente probado, se deduce otro que es conse - cuencia ordinaria de aquél.

En cuanto a las presunciones legales juris et jure técnica - mente no son verdaderas presunciones, sino formas legis - lativas de crear nulidades o de privar de derechos de ac - ción a quienes se encuentran en los supuestos previstos - en la misma presunción, por lo tanto no son medios de - prueba.

Las presunciones legales juris tantum son limitaciones a - la carga de la prueba de quien la tiene a su favor o sólo - debe demostrar el hecho en que la tiene a su favor o sólo - debe demostrar el hecho en que la presunción se funda, - por lo tanto son medios de prueba.

LAS PRESUNCIONES:

La presunción es una operación lógica mediante la cual, - partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación - como existe de otro desconocido o incierto.

La presunción presentada por vía legal o por el racioci - nio judicial, es el resultado de la aplicación de las máxi - mas que el legislador o el juez deducen de su propia ex - periencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal define la presunción como "La consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

El artículo 380 del citado Código dice que "hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente de la Ley, hay presunción humana" cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

PARA QUE LAS PRUEBAS PUEDAN HACER PRUEBAS PLENAS SE NECESITAN:

- a) La existencia de un hecho plenamente probado.
- b) La consecuencia directa, inmediata de ese hecho que se trata de investigar.
- c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo.
- d) Que sea precisa, esto es que, el hecho, probado en que se funda, sea parte, antecedente o consecuencia de que se deben modificarse ni destruirse una contra otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste.
- e) Que cuando existan varias presunciones no debe modificarse ni destruirse una con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste.

Las apreciaciones de las presunciones humanas se deja por la Ley al libre arbitrio del juez, a ninguna prueba es más necesario la libertad del juez, pues de como resultado la deducción de un hecho conocido a obtener la verdad de otro ignorado.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece que no se admite prueba en

contra de la presunción legal cuando la Ley lo prohíbe expresamente o cuando el efecto de la presunción es nular - el acto o negar una acción, salvo en el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar. Contra las demás presunciones legales o humanas es admisible la prueba de conformidad con el artículo 383 del Código citado.

Existen tratadistas que no consideran a las presunciones - como medios de prueba, Chiovenda afirma que la idea de las presunciones es lejana al medio de prueba ya que esta tiene como fin de producir la convicción de juez acerca de la existencia de un hecho, cosa bien distinta del objeto de la presunción legal.

LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:

Coutre define que son aquellas medidas probatorias que el juez dispone por propia iniciativa, destinadas a mejorar - las condiciones de información requeridas por la sentencia de cuya génesis lógica forman parte.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce a los jueces y Tribunales con extraordinaria amplitud, la potestad de acordar diligencias para mejor proveer cuando preceptúa que podrán decretar, en - todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

LAS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en - otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un alcance preciso, más o menos necesario.

INSTRUMENTAL:

La palabra instrumento viene del latín instrumentum que a su vez proviene de instruere; enseñar.

CONCEPTO:

Son los instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

En esta prueba se encuentran todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, los discos, las cintas gravables, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y fonográficos, la taquigrafía entra en este medio probatorio, porque es un modo científico de consignar la palabra humana diverso de la escritura ordinaria.

Para Toullier los hechos pasados sólo podían ser retenidos dos en la memoria de dos maneras; poniéndolos por escrito en el momento mismo en que suceden para que de ellos se conserve la memoria y cuando quedan impresos en la memoria de quienes fueron testigos y que pueden narrarlos de viva voz.

Para Carnelutti al refutar esta afirmación a su vez, sostiene "Si el agudo jurisconsulto hubiese vivido más tarde y hubiese podido apreciar el alcance jurídico de algunos nuevos fenómenos técnicos, hubiera rectificado el concepto del documento depurándolo en sus elementos no esenciales. Ya que existe actualmente la posibilidad, mediante la fotografía, de fijar los hechos un objeto exterior sin necesidad de que éstos pase a través de la psique humana, estos expedientes técnicos han subsistido, si se consiste la metáfora, como medio de fijación de los hechos a la percepción del hombre; es la percepción de las cosas.

Clasificación de los documentos en el derecho antiguo la escritura la llamaban instrumento público que es hecha por mano de escribano público.

Los glosadores decían "Y tienes aquí tres especies de instrumento; algunos que son auténticos, que hacen prueba por sí mismos y que no requieren admnfculo alguno

para su validez otros son instrumentos públicos, que son hechos a mano de escribano. Otros privados que no son ni auténticos, ni públicos".

Aguilera de Paz en sus notas a Lessona, aclara que la clasificación de los antiguos tratadistas en documentos auténticos públicos y privados, fue abandonada, teniendo en cuenta que tanto los documentos públicos como los auténticos, se encuentran en el mismo caso puesto que hacen fe por sí mismos, sin necesidad de la antigua distinción y se les comprende en un mismo concepto con la denominación de documentos públicos y solemnnes correspondiendo la de documentos privados aquellos que no hacen fe en juicio, sino por el concurso de alguna formalidad o trámite exigido por la Ley para ese efecto.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

Por analogía deben aplicarse las disposiciones relativas a la prueba documental, pero limitándola al período de ofrecimiento, no haciéndose extensivas las obligaciones de presentar estos medios de prueba junto con la demanda y con testación.

Las partidas registradas por los párrafos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena a lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público.

Por otro lado las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

PRUEBAS INFORMALES:

Son pruebas inmorales aquellas que constituyendo hechos contrarios a la moral se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar etc., en suma, la moralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual realizan la prueba por ejemplo, una palabra obscena es inmoral pero si es necesario hacerla constar en autos para probar determinado hecho, la necesidad justifica la prueba, por ejemplo en juicios penales.

La Ley prohíbe que admitan las pruebas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, hay que hacer notar este respecto que no está prohibida la prueba del hecho in

moral cuando sea necesaria para los fines del litigio esto es, cuando el hecho sea materia del juicio por lo tanto - cabe probar el adulterio, el estupro, las injurias graves, etc.

La inmoralidad de la prueba se determina por la intención con que se realiza y no por los hechos mismos en que consiste, en otras palabras la prueba inmoral es cuando se promueve con fines inmorales, por ejemplo para vejar al colitigante, informarlo, producir escenas de baja sensualidad etc.

Si la prueba es necesaria aunque por medio de ella se realicen o repitan actos inmorales no será inmoral ni prohibida por la Ley tal es el caso de que se obligue a una de las partes a repetir las palabras obscenas, injuriosas o difamatorias materia del litigio, sin embargo la necesidad misma de que se trata tiene un límite, hay pruebas que por ser contrarias a la dignidad al respeto y a la libertad que merece la persona humana no debe ser permitida.

Por regla general, el derecho no está sujeto a prueba, excepcionalmente lo están el derecho extranjero, los usos y costumbres jurídicas y la jurisprudencia.

Para determinar en que consiste las pruebas inmorales, hay que tener en cuenta que sólo los centros racionales y no las cosas inanimadas ni los animales, son incapaces de inmoralidad, éstas se predicen de los pensamientos, acciones y omisiones de los seres humanos, pero no cabe afirmarlas o negarlas de las cosas en sí mismas que por su propia naturaleza son amorales, es decir, ni morales ni inmorales porque los principios de esta ética no inciden en ella.

Las acciones humanas, para que puedan calificarse de morales e inmorales necesitan ser voluntarias y es de gran importancia en este capítulo, la intención buena o mala con que se realiza, el conocimiento cierto de que al ejecutarse se viola la Ley Moral o por el contrario se cumple sus preceptos.

Están conforme los jurisprudencistas en que las máximas de la experiencia no necesitan de ser probadas y así lo prescriben las Leyes Italianas y Alemanas.

Los procedimientos probatorios, son las formalidades prescritas por la Ley para la formación de las pruebas, las cuales están regidas por los siguientes principios:

moral cuando sea necesaria para los fines del litigio esto es, cuando el hecho sea materia del juicio por lo tanto - cabe probar el adulterio, el estupro, las injurias graves, etc.

La inmoralidad de la prueba se determina por la intención con que se realiza y no por los hechos mismos en que consiste, en otras palabras la prueba inmoral es cuando se promueve con fines inmorales, por ejemplo para vejar al colitigante, informarlo, producir escenas de baja sensualidad etc.

Si la prueba es necesaria aunque por medio de ella se realicen o repitan actos inmorales no será inmoral ni prohibida por la Ley tal es el caso de que se obligue a una de las partes a repetir las palabras obscenas, injuriosas o difamatorias materia del litigio, sin embargo la necesidad misma de que se trata tiene un límite, hay pruebas que por ser contrarias a la dignidad al respeto y a la libertad que merece la persona humana no debe ser permitida.

Por regla general, el derecho no esta sujeto a prueba, excepcionalmente lo están el derecho extranjero, los usos y costumbres jurídicas y la jurisprudencia.

Para determinar en que consiste las pruebas inmorales, hay que tener en cuenta que sólo los centros racionales y no las cosas inanimadas ni los animales, son incapaces de inmoralidad, éstas se predicen de los pensamientos, acciones y omisiones de los seres humanos, pero no cabe afirmarla o negarla de las cosas en si mismas que por su propia naturaleza son amorales, es decir, ni morales ni inmorales porque los principios de esta ética no inciden en ella.

Las acciones humanas, para que puedan calificarse de morales e inmorales necesitan ser voluntarias y es de gran importancia en este capítulo, la intención buena o mala con que se realiza, el conocimiento cierto de que al ejecutarlas se viola la Ley Moral o por el contrario se cumple sus preceptos.

Están conforme los jurisconsultos en que las máximas de la experiencia no necesitan de ser probadas y así lo prescriben las Leyes Italianas y Alemanas.

Los procedimientos probatorios, son las formalidades prescritas por la Ley para la formación de las pruebas, las cuales están regidas por los siguientes principios:

- a) El llamado principio de la inmediación, según el Juez que ha de sentenciar, es el que debe recibir personalmente las pruebas, excepto en el caso en que las pruebas deban de rendirse fuera del lugar del juicio y en los Tribunales Colegiados en los cuales no todos los ministros asisten a la diligencia de prueba.
- b) El principio del debate contradictorio, que exige que las pruebas se rindan con citación de la otra parte para darle oportunidad de que al efectuarse la prueba tenga una participación directa y hacer valer sus derechos, la violación de este principio como del anterior, produce la nulidad de las pruebas.
- c) El de la publicidad, que exige que las pruebas se rindan en audiencia pública salvo los casos en que, por las materias a que se refieren únicamente de las partes y de sus abogados, para no ofender a la honestidad y a la moral pública la violación de este principio no nulifica la prueba.
- d) El principio de que en la rendición de cada prueba han de llenarse los requisitos de forma que exija la Ley, sin lo cual la prueba no será válida.
- e) Las pruebas han de rendirse en el tiempo y lugar ordenados por la Ley y manteniendo, dentro de lo posible, a las dos partes en un pie de igualdad.
- f) El llamado principio de la adecuación, según el cual el Juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes, entendiéndose por tales respectivamente las que se refieren a hechos no controvertidos y las relativas a hechos extraños a la litis, es decir, las cuestiones de hechos y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez.
- g) El principio que Carnelutti llama de la documentación, que consiste en que las diligencias probatorias han de hacerse constar por escrito, por lo menos haciendo un resumen de ellas. A este respecto Manuel de la Plaza sugiere que las actas relativas a los procedimientos probatorios, se redacten en primera persona y no a tercera como hasta ahora lo han sido, lo que da lugar a una literatura judicial bastante chabacana y defectuosa.

CONCLUSION No. 1

Comenzaré por recordar lo que anteriormente se dijo en el Capítulo respectivo a los medios de prueba, con el fin de lograr un mejor entendimiento de lo que se captó y se entendió de este tema, en principio se dijo que los medios de prueba son todos los instrumentos, cosas, circunstancias, hechos, etc. que pueden producir en el ánimo del Juez la certeza sobre los puntos litigiosos.

Por otro lado se enunciaron los diferentes sistemas aplicables en el procedimiento administrativo, los diferentes criterios a los mismos y su finalidad de existir.

Una vez estudiado a fondo todo lo anterior he llegado a la conclusión de que son todos los instrumentos hechos y cosas los que van a formar los medios de prueba, teniendo como finalidad y objeto dar al Juez designado en el juicio, un panorama amplio de lo que se quiere llegar a probar.

En base a lo expuesto, cabe señalar que existen tres sistemas que nos dan la pauta para fijar a las pruebas un valor probatorio enumeradas de la siguiente manera:

- a) El que fijan las Leyes: Son en las que el Juez tiene que regirse por lo que establecen las Leyes, o sea el legislador le marca concretamente el valor de las pruebas, ejemplo, Documentos Públicos es decir, firmados por fedatarios que tendrán pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles; Ley del Tribunal de lo Contencioso del Departamento del Distrito Federal, es decir, el Juez está regulado por la Ley y no podrá juzgar de otra manera.
- b) El de la libre apreciación: Como su nombre lo indica, es aquella en la que el Juez debe valorar las pruebas de acuerdo a su libre criterio, así es como lo hemos entendido una vez estudiados los diversos criterios y analizados en el Capítulo correspondiente, pero cabe hacer mención que este sistema es uno de los más antiguos y también el más obsoleto actualmente, toda vez que si en esta época un juez analizara y valorizara las pruebas de acuerdo a su libre apreciación, se podría mal in-

terpretar, ya que en un momento dado se apelaría por imparcialidad, ejemplo: La edad media era - parte y juez en el proceso, toda vez que un juez - no debe juzgar por el conocimiento extra-procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino única mente por el que se desprende de las constancias de autos.

- c) Sistema Mixto: Es con este sistema, con el que - más me he llegado a identificar, ya que por un - lado el juez que conoce del asunto, estará obliga - do a regularse por lo previamente establecido en - las Leyes, y por el otro, a su libre apreciación - que haga de las pruebas.

Es de mencionarse, que este mismo sistema es el adoptado por nuestro Derecho Mexicano.

CONCLUSION No. 2

En lo tocante a la noción de medio de prueba, se hizo referencia a los diferentes criterios existentes dentro del procedimiento administrativo, y es así que podemos darnos cuenta que las pruebas son los instrumentos elementales para llegar al Derecho, ya que sin ellas éste no podría existir en un 99%.

En cuanto al sistema adoptado en el procedimiento administrativo éste nos demuestra que es el mejor comparado con los ya estudiados, puesto que al existir la conuinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre, tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

Asimismo, es tan grande la gama de los medios de prueba que se puede hacer uso en el Derecho Mexicano muy difícilmente éste se hallará fuera de ella, los medios de investigación están concedidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad en la selección de los medios probatorios dentro del derecho administrativo.

....

CONCLUSION No. 3

Es de vital importancia sintetizar, explicar y hacer una crítica de los medios de prueba y ahora, una vez empapados - del desarrollo de cada una, hablaremos en principio de la - prueba confesional conocida como la reina de las pruebas - en casi todos los procedimientos en las diferentes ramas - del Derecho. Esta prueba es la más utilizable en el proce - so penal y cabe señalar que en el procedimiento administra - tivo no es admitida, toda vez que en este tipo de juicios la documental juega un papel muy importante en dicho procedi - miento, ya que nos lleva a probar a quién corresponde el - Derecho, como un ejemplo señalaré el siguiente:

Cuando una autoridad emite una resolución y esta carece de fundamentación y motivación, y son comprobados estos dos - elementos en el procedimiento, se declarará la revocación - de dicho acto, ya sea sobresellendo o declarando la nulidad - de la resolución.

De lo anterior se desprende que de acuerdo a la eficacia de la prueba documental, se obtendrá una sentencia favorable - a la parte interesada, cabe mencionar que si la autoridad - por su parte cuenta con todas las pruebas para comprobar - el porque de la emisión de la resolución y el juez lo cree - de esta manera podrá confirmar dicha resolución y en su - caso declarar su validez.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que la - prueba documental, al igual que la instrumental, la pericial - y la presuncional en sus dos aspectos tanto legal como hu - mano, tienen gran importancia dentro del procedimiento con - tencioso administrativo; toda vez que son las cuatro prue - bas más utilizables en dicho procedimiento y que llevan al - juez a deducir a quién le es favorable en un momento dado la justicia.

Cabe agregar que la presuncional como la han definido varios tratadistas, en la consecuencia que la Ley o el Juez dedu - cen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; el objetivo de esta prueba se logrará por me - dio de los instrumentos que al igual que la prueba pericial se debe contar con instrumentos necesarios como son los - siguientes: Los conocimientos especializados en una ciencia

o arte para llevar al juez a la verdad y a los hechos con -
trovertidos.

En este trabajo han sido estudiados a fondo, también, los -
demás medios probatorios que son de gran importancia para
los procedimientos civil, laboral, etc.

"BIBLIOGRAFIA"

- | | |
|---|---|
| ACOSTA ROMERO, MIGUEL
1979 | TEORIA GENERAL DEL DE -
RECHO ADMINISTRATIVO. -
3a. EDICION EDITORIAL -
PORRUA. |
| ALCALA ZAMORA Y CAS -
TILLO.
1976 | DERECHO PROCESAL MEXI -
CANO.- MEXICO EDITORIAL
PORRUA. |
| ALONSO OLEA, MANUEL. | DERECHO PROCESAL DE -
TRABAJO 3ed. REVISTA MA -
DRID, ESPAÑA. |
| ALMARGO NOSETE, JOSE
1968 | LA PRUEBA DE INFORMES, -
SEVILLA. |
| ARMIENTA CALDERON,
GONZALO. | EL PROCEDIMIENTO EN LOS
TRIBUNALES ADMINISTRATI -
VOS. |
| BRISEÑO SIERRA HUMBER
TO.
1975 | DERECHO PROCESAL FISCAL
2ed. CARDENAS, EDITOR Y -
DISTRIBUIDOR. |
| BONET Y NAVARRO, -
ANGEL.
1979 | LA PRUEBA DE CONFESION
EN JUICIO, BARCELONA ES -
PAÑA. ED. BOSCH. |
| CARDOSO ISAZA, JORGE
1978 | LAS PRUEBAS JUDICIALES -
BOGOTA COLOMBIA, ED. -
ABC. |
| DIAZ LEON, MARCO AN
TONIO.
1981 | PRUEBAS EN EL DERECHO -
PROCESAL DEL TRABAJO, -
TEXTOS UNIVERSITARIOS. -
MEXICO. |
| FRAGA GABINO,
1978 | DERECHO ADMINISTRATIVO -
EDIT. PORRUA, MEXICO. |
| FELIX ZAMUDIO, HECTOR | DERECHO PROCESAL ADMI -
NISTRATIVO. |

- GOMEZ LARA, CIPRIANO
1979
TEORIA GENERAL DEL PRO-
CESO. 2ed. EDITORIAL PO -
RRUA.
- HENDUEN VIRUES, DOLO
RES.
CUARTA DECADA DEL TRI -
BUNAL FISCAL DE LA FEDE
RACION.
- MARIA DIEZ, MANUEL
1979
DERECHO ADMINISTRATIVO -
EDIT. PLUS ULTRA.
- MARGAIN MANATUO EMILIO.
DE LO CONTENCIOSO ADMI -
NISTRATIVO. EDT. U.N.A.S.
L.P.
- MERLK ADOLFO
TEORIA GENERAL DEL PRO-
CEDIMIENTO ADMINISTRATI-
VO.
- PEREZAGUA LUIS
1975
LA PRUEBA EN DERECHO -
TRIBUTARIO INSTITUTO DE -
ESTUDIOS FISCALES. MADRID
ESPAÑA.
- PLUGLIESE
1949
LA PRUEBA EN EL PROCE -
SO TRIBUTARIO, EDIT. JUS-
MEXICO.
- RAMIREZ FONSECA, FCO.
LA PRUEBA EN EL DERECHO
LABORAL.
- SIERRA ROJAS ANDRES.
1949
DERECHO ADMINISTRATIVO.
EDIT. PORRUA. 9a. ED.
- SENTIS MELENDO SAN -
TIAGO,
1978
LA PRUEBA. EDICIONES JU-
RIDICAS EUROPA AMERICA, -
COLECCION DE CIENCIAS -
DEL PROCESO.
- IBIDEM
INSTRUCCION AL DERECHO -
PROBATORIO.
- URBINA, JOSE ANTONIO
1948
DE LO CONTENCIOSO ADMI -
NISTRATIVO, LIBRERIA GENE
RAL VICTORIANO SUAREZ. -
MADRID.
- VILLAR Y ROMERO, JOSE
MA. 1944
DERECHO PROCESAL ADMI -
NISTRATIVO. MADRID.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL D.F.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO -
CONTENCIOSO ADMINISTRA -
TIVO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY FEDERAL DEL TRABA -
JO.